

Aprueban Reglamento de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle

DECRETO SUPREMO N° 010-2003-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0114-84-AG/DGAG, de fecha 8 de marzo de 1984, se aprobó el Reglamento de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle;

Que, mediante Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA; como encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria nacional;

Que, la Ley N° 27322, Ley Marco de la Sanidad Agraria, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 24-95-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que es conveniente y necesario aprobar un nuevo Reglamento adecuado a las nuevas técnicas sanitarias de control y erradicación de la enfermedad de Newcastle, a fin de dar solución a los problemas sanitarios que viene afrontando la crianza de aves;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley N° 27322 y Decreto Supremo N° 24-95-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el nuevo Reglamento de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle que consta de: IV Títulos, 32 Artículos, tres Disposiciones Transitorias, 6 Disposiciones Complementarias y 5 Anexos.

Artículo 2.- Facúltase al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para que dicte las disposiciones técnico sanitarias complementarias que fueren necesarias para la aplicación de la presente norma legal.

Artículo 3.- Deróguese la Resolución Suprema N° 114-84-AG/DGAG y toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	Del Objetivo y Finalidad
Artículo 2	Del Ámbito de Aplicación
Artículo 3	De las Definiciones
Artículo 4	Del Programa

TÍTULO II: DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I	De la Vacuna
Capítulo II	De la Vacunación

TÍTULO III: DEL CONTROL

Capítulo I	Del Monitoreo
Capítulo II	De la Interpretación de resultados
Capítulo III	De los laboratorios de diagnóstico autorizados
Capítulo IV	De la Denuncia de los focos
Capítulo V	De la Cuarentena y Control de focos
Capítulo VI	De las ferias, exposiciones y peleas de gallos
Capítulo VII	De las acciones preventivas
Capítulo VIII	De la condición libre de la enfermedad de Newcastle

TÍTULO IV: DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXO I	Definiciones
ANEXO II	Programa de Vacunaciones.
ANEXO III	Medidas de Bioseguridad en Granja.
ANEXO IV	Desinfección de los Huevos para Incubar y del Material de Incubación.
ANEXO V	De las Sanciones.

REGLAMENTO DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objetivo y Finalidad: El presente Reglamento tiene por objetivo el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle, así como regular los aspectos sanitarios, tomando en cuenta la definición de la enfermedad establecida por la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 2.- Del Ámbito de Aplicación: El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la Autoridad Nacional competente en el Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle y responsable de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, el ámbito de acción obligatorio es en todo el territorio nacional.

Las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en el proceso operativo de la crianza y control sanitario de aves: propietarios de granjas, vehículos de transporte de aves, transportistas, personal autorizado por el SENASA, etc.

Artículo 3.- De las Definiciones: Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo N° 1.

Artículo 4.- Del Programa: El Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle, contempla una estrategia común a nivel nacional con el objetivo de controlar y erradicar la enfermedad, facilitando la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos, permitiendo en forma coordinada su control y eventual eliminación del país y consolidando en forma progresiva la condición de país y/o áreas libres de Newcastle, el programa se desarrollará en dos fases:

Primera fase: La vacunación será obligatoria para pollos de engorde, ponedoras, reproductores, aves de pelea, crianza de traspatio y pavos, utilizando para ello vacunas vivas y vacunas inactivadas registradas en el SENASA. En el caso de patos, gansos, codornices y avestruces se aplicará en función al riesgo que epidemiológicamente determine el SENASA.

Segunda fase: Se procederá igual que la primera, adicionando el beneficio sanitario de las aves involucradas y otras medidas complementarias como cuarentena, descritas en el capítulo correspondiente.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA VACUNA

Artículo 5.- Todas las vacunas vivas o inactivadas para prevenir la Enfermedad de Newcastle deberán estar registradas en el SENASA, sujetas a todos los procedimientos

de control establecidos para el registro y comercialización de productos veterinarios según la normativa vigente; la semilla maestra deberá tener menos de 0.4 de IPIC (Índice de patogenicidad intracerebral).

CAPÍTULO II

DE LA VACUNACIÓN

Artículo 6.- La vacunación en pollos de engorde, ponedoras, reproductores, aves de pelea, crianza de traspatio y pavos, será realizada por un personal autorizado por el SENASA, bajo la supervisión inopinada del inspector del SENASA. Como modelo de referencia se tomará el esquema establecido en el Anexo 2. En el caso de patos, gansos, codornices y avestruces, la vacunación será obligatoria en función al riesgo que epidemiológicamente determine el SENASA.

Pollos de engorde: Durante la primera semana de vida se les aplicará una vacuna viva y una inactivada, una segunda vacunación viva de acuerdo con el calendario de vacunación de cada empresa; en áreas libres podrá omitirse la vacuna inactivada.

Ponedoras, reproductoras: Durante la primera semana de vida se les aplicará una vacuna viva y una inactivada, durante el período de levante dos vivas adicionales y una inactivada más, antes del inicio de la producción. Si se va a realizar una muda de los animales, se debe revacunar con una viva y una inactivada. En áreas libres podrá obviarse la vacuna inactivada de la primera semana.

Aves de pelea: La vacuna viva será aplicada cada tres meses durante el primer año de vida. La vacuna inactivada oleosa se aplicará una vez al año en animales adultos (desde los 6 meses de edad); recomendándose para ello los meses de enero a abril.

Crianza de traspatio: Si se trata de pollos de engorde o de gallinas o gallos, se debe proceder de acuerdo a las especificaciones correspondientes detalladas en los dos párrafos precedentes.

Pavos de engorde - (0-24 semanas): Se le aplicará sólo una vacuna viva en la primera semana de vida y luego una o dos vacunas vivas adicionales, en su período de engorde.

Reproductores de pavos: Sólo una vacuna viva en la primera semana, durante el levante dos vivas y una o dos vivas durante la producción.

TÍTULO III

DEL CONTROL

CAPÍTULO I

DEL MONITOREO

Artículo 7.- Los monitoreos serológicos estarán a cargo de un personal autorizado por el SENASA, bajo la supervisión inopinada de los inspectores del SENASA, estos monitoreos serán obligatorios en todas las granjas de pollos de engorde, ponedoras,

reproductores, patos, gansos, codornices, avestruces y crías de aves de pelea. El tipo de prueba autorizada será: Inhibición de la hemaglutinación u otra que el SENASA disponga, debiendo utilizarse siempre la misma prueba en un laboratorio autorizado. Para el caso de aves de traspaso, el monitoreo se realizará en función a los programas de vigilancia activa establecidos por el SENASA.

Artículo 8.- Los monitoreos serológicos se realizarán en todo tipo de granja o unidad de cría bajo responsabilidad del propietario y del profesional responsable de la granja, por lo menos una vez al año; debiendo alcanzar un resumen de los resultados al SENASA cada vez que se realicen, guardando los documentos de origen del proceso para asegurar la trazabilidad de la información. La serología puede seguir el siguiente esquema:

Pollos, pavos y patos de engorde: 5 días antes de la venta, en 30 aves tomadas al azar por unidad productiva.

Ponedoras, Reproductores en general (gallinas, pavos y patos): Cada 2 meses en un mínimo de 30 aves tomadas al azar por unidad productiva.

Aves de pelea: El monitoreo serológico se realizará en la época de muda entre los días 1 de enero y 30 de marzo, en un mínimo de 10 aves tomadas al azar por unidad de cría.

Artículo 9.- En caso de observar signos clínicos compatibles con la Enfermedad de Newcastle, el propietario de las mismas debe comunicar tal hecho al SENASA de la jurisdicción, quien deberá enviar muestras de las aves para la necropsia e intento de aislamiento y tipificación viral, asimismo muestras de suero con intervalo de 15 días, desde el momento de la sospecha, salvo que se decida el beneficio de las aves en fecha previa, en cuyo caso podrá tomarse suero en el centro de beneficio.

Esta práctica será realizada por el personal autorizado por el SENASA.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 10.- Los resultados se interpretarán bajo los siguientes parámetros:

El aislamiento viral con IPIC superiores a 0.7 en aves, condiciona a la granja como positiva, determinando la ocurrencia de un foco de la enfermedad.

Pollos de engorde:

- Títulos bajos y aves sin signos clínicos: indica la condición de granja negativa.

- Títulos bajos y aves con signos clínicos: Indica posible infección reciente, estableciendo la condición de granja sospechosa, la cual requiere ser confirmada con aislamiento y tipificación viral, de no existir aislamiento se tomará una segunda muestra de suero a los quince días de iniciado el proceso sospechoso o al beneficio en el caso de estar programado antes, para verificar los títulos.

- Títulos altos HI Promedio geométrico de 1:64 sin signos clínicos: Indica posible desafío viral con respuesta del programa de vacunación; en este caso debe enviarse material para intentar aislamiento y tipificación del virus, condiciona a la granja como sospechosa.

- Títulos altos con signos clínicos: Indica presencia de la enfermedad y requiere aislamiento y tipificación viral condicionando a la granja como positiva

En pavos de carne es igual, lo único es que hay que tener mayor seguridad por las reacciones cruzadas con paramyxovirus 3.

Ponedoras, reproductores en general (gallinas y pavos) y aves de pelea:

- Título alto HI Promedio 1:256 sin signos clínicos: Indica posible desafío viral con respuesta del programa de vacunación; en este caso debe enviarse material para intentar aislamiento y tipificación del virus, condiciona a la granja como sospechosa.

- Con signos clínicos independientemente del título, Indica posible infección reciente, estableciendo la condición de granja sospechosa, la cual requiere ser confirmada con aislamiento y tipificación viral, de no existir aislamiento se tomará una segunda muestra de suero a los quince días de iniciado el proceso sospechoso, para verificar los títulos.

CAPÍTULO III

DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO AUTORIZADOS

Artículo 11.- Para efectos de la realización de los monitoreos serológicos para la Enfermedad de Newcastle, las pruebas diagnósticas se realizarán en el Laboratorio de Sanidad Animal del SENASA u otros laboratorios autorizados por éste.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA DE LOS FOCOS

Artículo 12.- Los criadores de aves, los profesionales responsables de la práctica privada, personal autorizado por el SENASA y demás personas naturales o jurídicas, que tengan conocimiento de la existencia de granjas o aves sospechosas o afectadas por la Enfermedad de Newcastle están obligadas a informar a la Oficina más cercana del SENASA, bajo responsabilidad.

Artículo 13.- Sin perjuicio del aviso a que hace referencia el artículo precedente, el profesional responsable de la granja que note signos clínicos compatibles con la Enfermedad de Newcastle deberá cuarentenar la granja, debiendo aplicar las disposiciones detalladas en el Capítulo V y anexos correspondientes del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA CUARENTENA Y CONTROL DE FOCOS

Artículo 14.- Ante la presencia de aves con signos clínicos, patología sospechosa, o a la espera de resultados de laboratorio, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de la jurisdicción, deberá informar de manera inmediata al Órgano de Línea competente y en coordinación con éste, declarará en cuarentena la granja mediante una Resolución Directoral emitida por el Órgano Desconcentrado, debiendo remitir copia del mencionado documento a las autoridades policiales de la zona, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Artículo 15.- Una vez dictada la cuarentena se dará cumplimiento a las siguientes medidas sanitarias, las cuales serán verificadas por el inspector del SENASA, bajo responsabilidad:

a) Ninguna persona o ave deberá entrar o salir de la granja sin autorización previa del inspector del SENASA, debiendo para ello cumplir con las medidas de bioseguridad que se detallan en el Anexo 3.

b) En granjas de pollos o pavos de carne:

1. La granja permanecerá en cuarentena hasta que se autorice el traslado de las aves para su beneficio supervisado, en el último turno, en el centro de beneficio más cercano.

2. En el centro de beneficio se tomarán las medidas de alta seguridad a fin de prevenir la difusión de la enfermedad.

3. La granja deberá ser limpiada y desinfectada, luego de lo cual quedará bajo cuarentena por un mínimo de 30 días calendario, culminado este período se podrá autorizar el ingreso de un lote nuevo.

4. La granja, quedará en observación por un período mínimo de seis (6) meses y se harán los monitoreos serológicos y pruebas de aislamiento necesarios para verificar la presencia o ausencia de la enfermedad.

c) En el caso de ponedoras comerciales, reproductores en general (gallina o pavos).

1. La granja será mantenida en cuarentena por el tiempo de permanencia de los animales, durante ese período los huevos deberán ser desinfectados y serán transportados sólo en embalajes descartables hasta su lugar de destino para su comercialización sólo para consumo humano.

2. En el caso de granjas positivas, no estará permitido llevar a cabo la muda ni el ingreso de nuevas aves y el SENASA dispondrá el envío de las aves a beneficio supervisado terminada la fase de producción, en promedio a las 60 semanas.

3. La granja deberá ser limpiada y desinfectada quedando bajo cuarentena por un mínimo de 30 días calendario, luego de lo cual se podrá autorizar el ingreso de un lote nuevo.

4. La granja, será mantenida en observación por un período mínimo de seis (6) meses y se harán los monitoreos serológicos y pruebas de aislamiento necesarias para verificar la presencia o ausencia de la enfermedad.

d) En caso de aves de pelea y crianza de traspatio, dependiendo del volumen de aves, se dispondrá del beneficio inmediato, en el último turno en el centro de beneficio de aves más cercano, bajo supervisión del inspector del SENASA, si la población es menor a 30 aves se dispondrá el beneficio de toda la población in-situ.

e) En casos que involucren otras especies susceptibles (patos, codornices, avestruces y otras) el SENASA dispondrá las medidas sanitarias adicionales que deberán cumplirse.

Artículo 16.- Las aves que mueran dentro de la granja o que están en estado avanzado de la enfermedad serán sacrificadas e incineradas, o enterradas en pozos de por lo menos 1,50 metros de profundidad colocando cal viva, bajo responsabilidad del propietario y supervisión del SENASA.

Artículo 17.- En granjas cuarentenadas, queda restringida la entrada y salida de vehículos, y el ingreso de personas ajenas salvo autorización expresa y por escrito del inspector del SENASA.

Artículo 18.- Los vehículos y jaulas que transporten aves con destino al camal serán lavados y desinfectados previo a la salida del centro de beneficio, utilizando los productos de acción viricida, registrados por el SENASA.

Artículo 19.- La gallinaza que queda en los galpones será rociada con cal viva, en una proporción del 5% o formol al 3%, posteriormente será recogida en sacos, para ser trasladada a una zona dentro de la misma granja para ser incinerada o enterrada adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario y con la supervisión del inspector del SENASA.

Artículo 20.- El alimento sobrante de una granja afectada será incinerado y las cenizas dispuestas en un pozo que será rociado con cal viva.

CAPÍTULO VI

DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES Y PELEAS DE GALLOS

Artículo 21.- Los responsables de la organización del evento, tienen la obligación de exigir en forma previa a su realización, el original del Certificado Sanitario de los animales participantes, emitido por el personal del SENASA Autorizado.

Artículo 22.- Cada evento, feria, exposición y pelea de gallos, deberá contar con la presencia de un personal autorizado por el SENASA, quien verificará la documentación y dará fe de la condición sanitaria de los animales participantes.

Artículo 23.- Los materiales utilizados para el transporte de aves de pelea vivas y huevos deberán ser descartables o desinfectables.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

Artículo 24.- Para el transporte de aves es requisito indispensable el Certificado Sanitario del Plantel, el cual será expedido por el inspector del SENASA o de la práctica privada debidamente autorizado. Están excluidos los huevos para incubación y los pollitos de un día de vida, los que transitarán en base al certificado sanitario de sus progenitores.

Artículo 25.- Todas las explotaciones avícolas deberán implementar medidas de bioseguridad que minimicen el riesgo de ocurrencia de la Enfermedad de Newcastle.

Artículo 26.- Todo material que sea utilizado en el transporte de huevos, tanto para comercialización como para incubación, será usando materiales desinfectables o descartables. Los huevos para incubación deberán ser desinfectados; para ello podrán seguir los procedimientos del Anexo 4.2.4.1. del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional Epizootias (Anexo 4).

Artículo 27.- Todo vehículo que transporte aves o sus productos, deberá ser lavado y desinfectado antes y después del traslado, con desinfectantes registrados por SENASA para tales efectos.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONDICION LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 28.- El país sólo podrá declararse libre de Newcastle cuando conste que la enfermedad no se ha presentado desde hace por lo menos seis (6) meses, realice vacunación regular con vacuna viva e inactivada, y esta situación epidemiológica se encuentre avalada por un estudio realizado por el SENASA, que incluya monitoreo serológico de las diferentes crianzas, respaldado con pruebas de aislamiento viral.

Artículo 29.- Para la enfermedad de Newcastle defínanse dos zonas:

Zona infectada de enfermedad de Newcastle

Se considera que una zona está infectada de enfermedad de Newcastle hasta seis (6) meses después del restablecimiento clínico o la muerte del último animal afectado en la granja, aunque se realice vacunación y no se hayan observado signos clínicos. Zona referida a un radio de 6 Km. del foco.

Zona Libre de enfermedad de Newcastle

Se considera que una zona está libre de enfermedad de Newcastle si después de seis (6) meses del último foco, no se han observado signos clínicos de la enfermedad, se vacuna regularmente con vacuna viva e inactivada, y se han realizado las pruebas de inhibición de la hemaglutinación y aislamiento viral con resultados negativos.

La zona libre pierde esa condición al detectarse uno o más animales positivos a la Enfermedad.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con la imposición a los infractores de multas equivalentes a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la infracción, las que serán impuestas mediante Resolución Directoral de los Órganos Desconcentrados del SENASA de cada jurisdicción. Dichas Resoluciones podrán ser objeto de los recursos impugnativos señalados en la ley, que serán absueltos en última instancia administrativa por la Jefatura del SENASA.

Artículo 31.- Se aplicará a los que infrinjan el presente Reglamento las siguientes sanciones (ver Anexo 5).

a) Las granjas y criaderos de aves de pelea y traspatio que transgredan los artículos 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 serán sancionados con multas equivalentes a una (1) UIT, por cada 20 000 o menos aves de carne, 5 000 o menos aves de posturas y 50 o menos aves de crianza de pelea ó traspatio (no se aplicará fracción a las unidades establecidas).

b) Los propietarios de gallos de pelea y otros, que trasgredan el artículo 15, serán sancionados con multa de 10% de la UIT.

c) Los laboratorios comercializadores de productos biológicos que transgredan la segunda y tercera disposición transitoria, serán sancionados con una multa de diez (10) UIT y la cancelación del registro.

d) Los Laboratorios de Diagnóstico autorizados que transgredan, el artículo 11, serán sancionados con multa de una (1) UIT.

e) Los centros de beneficio que transgredan el artículo 15.b.2, serán sancionados con multa de una (1) UIT.

f) Los centros de beneficio que transgredan el artículo 18, serán sancionados con multa de 20% de la UIT.

g) Los organizadores de eventos que transgredan los artículos 21 y 22, serán sancionados con multa de dos (2) UIT, prohibiéndose al propietario del local el alquiler o realización de eventos que incluya la presentación de aves.

h) A los propietarios de vehículos que infrinjan el artículo 24 y 27, serán sancionados con multa de una (1) UIT.

Artículo 32.- Las multas serán canceladas en un plazo máximo de 10 días útiles de consentida o ejecutoriada que sea la resolución sancionadora, y serán abonadas a la cuenta del SENASA, bajo apercibimiento de seguirse el cobro en la vía coactiva; de realizarse el pago dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la notificación, podrá cancelarse sólo el 50% de la multa establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Concédase un plazo de 90 días al SENASA para elaborar los procedimientos técnicos necesarios para la mejor aplicación del presente reglamento en los aspectos de:

1. Fiscalización en salud avícola.
2. Autorización de profesionales del sector privado, especialistas en salud avícola.
3. Autorización de laboratorios de diagnóstico en salud avícola.

Segunda.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las empresas responsables de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle que se encuentren registradas ante el SENASA, deberán remitir obligatoriamente a la Dirección General de Sanidad Animal, los estudios completos sobre el IPIC realizados por el Laboratorio productor y por la autoridad oficial competente del país de origen.

Tercera.- El SENASA evaluará la información correspondiente a los estudios ICPI, y publicará en un plazo máximo de 30 días calendario (posteriores al plazo establecido en el segunda Disposición Transitoria), la lista de vacunas contra la enfermedad de Newcastle aprobadas para utilizarse en el territorio nacional. Las vacunas no aprobadas, podrán someterse a la prueba de ICPI a solicitud de los interesados, en el laboratorio de Referencia para la Enfermedad de Newcastle designado por SENASA para tales casos. Los costos de las pruebas y envío, serán asumidos por el interesado.

Los registros de las vacunas de las cuales no se reciban los estudios correspondientes en el plazo establecido, serán cancelados y notificados al titular del registro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aquellas personas involucradas en la aplicación del presente reglamento, están obligados a prestar las facilidades necesarias a los funcionarios autorizados del SENASA que efectúen las inspecciones, pruebas diagnósticas o cualquier acción de control en el cumplimiento del mismo.

Segunda.- El SENASA es el Ente responsable de efectuar cualquier modificación técnica al presente reglamento, debiendo emitir dichos cambios a través de la norma correspondiente emitida por la máxima autoridad ejecutiva de la Institución.

Tercera.- Las Fuerzas Armadas y Policiales, Autoridades Aduaneras y el Ministerio Público, prestarán las garantías y apoyo necesario al personal del SENASA, para el cumplimiento del presente reglamento.

Cuarta.- El SENASA implementará el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle y anualmente emitirá el respectivo Plan Operativo para cada período.

Quinta.- Los procesos de exportación e importación de aves, se sujetarán a las normas legales vigentes sobre la materia.

Sexta.- Los costos que irroque en el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, serán asumidos por el usuario; así como, los

que se originen de la ejecución de las medidas zoosanitarias que dictamine el SENASA por incumplimiento de lo dispuesto legalmente.

ANEXO I (Artículo 3)

DEFINICIONES

Área Libre: Territorio claramente delimitado dentro de un país en el cual no se ha registrado ningún caso de una enfermedad inscrita en el Código durante el período indicado para dicha enfermedad en este último, y en cuyo interior y lindes se ejerce un control oficial y efectivo de los animales, productos de origen animal y transporte de los mismos.

Bioseguridad: Actividad, pautas, normas, operaciones u otros similares que minimicen la expresión de un riesgo sanitario identificado. Planes o medidas diseñadas para proteger una población de agentes infecciosos transmisibles.

Crianza de traspatio: Aves que no se encuentran comprendidas dentro de una crianza o explotación tecnificada, exceptuando a los gallos de pelea.

Cuarentena: Condición adquirida y declarada oficialmente como resultado de la aplicación de un conjunto de actividades de carácter sanitario, que tienen como objetivo, prevenir y controlar la enfermedad y su diseminación.

Enfermedad de Newcastle: Es definida como una infección de las aves causada por un virus del serotipo paramyxovirus aviar, serotipo I (APMV-1) que presente el siguiente criterio de virulencia: un Índice de Patogenicidad Intracraneal (ICPI) en pollos de un día de edad de 0.7 o más.

Foco: Aparición de la enfermedad de Newcastle en una o varias explotaciones avícolas, incluidos los edificios y dependencias contiguas, donde se encuentren aves.

De no poderse realizar esta delimitación, un foco corresponde a la parte territorial en la cual, teniendo en cuenta las condiciones locales no se puede garantizar que los animales sensibles o no, no hayan podido tener ningún contacto directo con los animales enfermos o supuestamente enfermos.

Granja Avícola o Unidad Productiva: Establecimiento que mediante el conjunto de instalaciones, equipos y otros bienes debidamente organizados, cubren las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la explotación o crianza de aves.

Granja Negativa: Granja en la que no se han presentado signos de la enfermedad y cuyos resultados de los monitoreos serológicos y aislamiento viral, indican ausencia de la enfermedad.

Granja Positiva: Granja en la que se han presentado signos clínicos de la enfermedad y cuyos resultados de los monitoreos serológicos, aislamiento y tipificación del virus indican presencia de la enfermedad en uno o más animales.

Granja Sospechosa: Granja en la cual se han presentado signos compatibles con la enfermedad; pero que aún no existe confirmación de laboratorio.

Índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC): Valor que establece la condición de Patogenicidad de un virus.

Inhibición de la Hemaglutinación (HI): Prueba diagnóstica que determina la presencia de anticuerpos específicos en función a su capacidad de inhibir la actividad hemaglutinante del virus de la enfermedad de Newcastle.

Monitoreo Serológico: Procesos requeridos para la determinación de la condición sanitaria de un ave o granja desde la toma y análisis de las muestras de suero, hasta la interpretación de sus resultados.

Trazabilidad: Condición de aseguramiento de la información y condición sanitaria de un producto garantizada a través de la existencia de un sistema de documentación que permite la identificación de todas las etapas operacionales, desde la producción hasta el momento del envío, con el objeto de detectar posibles o eventuales fallas que pudieran ocurrir en los distintos puntos críticos de control.

ANEXO 2 (Artículo 6)

PROGRAMA DE VACUNACIONES

Tipo de Explotación	Período de Vacunación		Levante		Producción		Muda	
	1º semana de vida		(2 - 20 semanas)		(21 - 74 semanas)		(mayor a 60 semanas)	
	Vacuna Viva	Vacuna Inactivada (oleosa)	Vacuna Viva	Vacuna Inactivada (oleosa)	Vacuna Viva	Vacuna Inactivada (oleosa)	Vacuna Viva	Vacuna Inactivada (oleosa)
Pollos de engorde	1	1	1 (*)					
Ponedoras y Reproductoras	1	1	2	1			1	1
Aves de pelea	1	1	1	Una por año	1		1	
Crianza de traspatio **		1	1	1	1		Una por año	
Pavos de engorde	1		2 (*)					
Pavos reproductores	1		2	2				

* De acuerdo al calendario de vacunación de cada empresa.

** Sujetos a la ejecución de campañas de vacunación establecidas por la Autoridad Nacional.

Levante en pollos de engorde: hasta 55 días.

Levante en ponedoras: hasta 18 semanas.

Levante en reproductoras: hasta 20 semanas.

ANEXO 3 (Artículo 15)

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EN GRANJA

A continuación se enlistan como modelo de referencia las principales medidas de Bioseguridad que deberían tener las granjas para disminuir a la menor expresión posible el riesgo de entrada de enfermedades infecciosas:

AISLAMIENTO. Se habla de diferentes distancias (1 hasta 10 km), sin embargo el mejor criterio es el de mientras más lejos de otras explotaciones avícolas es mejor, debiendo estar la granja al final de su camino de acceso.

DISEÑO. En el que se permita operar bajo el sistema “todo dentro - todo fuera”, por ciclo productivo.

CERCO PERIMETRAL. Con mínimo de 2 m de altura, cimentada y de malla.

ACCESO: El acceso a la Unidad está prohibido, únicamente podrán hacerlo el personal de la misma, los Veterinarios Consultores y personal autorizado. Se deberá colocar en lugar visible el procedimiento a seguir durante la ducha y cambio de ropa. El visitante deberá leer el reglamento de descanso entre Unidades de Producción previo a la ducha y declarar si cumple o no con los requisitos marcados en dicho reglamento. Así mismo deberá leer el procedimiento a seguir durante la ducha y cambio de ropa. Ningún vehículo podrá cruzar el cerco perimetral.

ALIMENTO. El alimento será servido hacia las tolvas desde afuera del cerco perimetral. Se deberá autorizar la fuente de origen del alimento, por el jefe de producción y/o profesional responsable de la empresa.

AGUA. Preferentemente de pozo y cumplirá con los requisitos físico-químicos y biológicos publicados en la literatura especializada.

MATERIAL Y EQUIPO. El material y equipo que deba entrar a la Unidad, deberá ser desinfectado y asoleado antes de ingresar a las instalaciones.

MEDICINAS, BIOLÓGICOS Y OTROS. Deberán ingresar a la Unidad una vez desprovistos de su empaque.

MÓDULO SANITARIO. Con regaderas y vestidores funcionando. Todas las personas autorizadas a entrar, deberán dejar su ropa y accesorios en el área sucia del módulo, ducharse perfectamente con agua y jabón, poniendo particular atención al pelo y uñas, y así pasar al área limpia en la que se vestirá con ropa exclusiva de la Unidad.

MALLA PAJARERA. Que evite la entrada de pájaros a todas las instalaciones que alojen aves y bodegas de alimento.

FOSAS PARA DEPÓSITO DE CADÁVERES O INCINERADOR. En el caso de incinerador, éste debe estar en buen estado y que cumpla con todos los requisitos legales.

EXCRETAS. Contar con un sistema de manejo de excretas que cumpla con las regulaciones dictadas por la autoridad competente (DIGESA, INRENA u otro), incluyendo el registro de descarga de aguas residuales.

DISPOSICION DE DESECHOS. Deberán ser depositadas en fosas diseñadas para ello o en el propio incinerador.

INMUNIZACIÓN. Los profesionales responsables, diseñarán el programa de inmunización adecuado.

CONTROL DE PLAGAS. Tener un programa de control de plagas (roedores, moscas, etc...) permanente.

PERSONAL. El personal deberá ser consciente y estar capacitado sobre la importancia que tiene el no tener contacto con aves que no sean de la granja o con animales enfermos de otras especies.

OFICINA. Funcionando en las mejores condiciones.

REGISTRO DE VISITAS. se deberán registrar las visitas de personas autorizadas en un libro de registro en el que se especifique: nombre del visitante, empresa, motivo de la visita, fecha y lugar del último contacto con aves.

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES (aplica sólo a transportación de aves para el abasto)

Las unidades de transporte deberán lavarse y desinfectarse inmediatamente después de entregar en el centro de beneficio o en sitio. Descansarlo para poder acercarlo de nuevo a la granja en donde se volverán a lavar y desinfectar por lo menos 12 horas antes de cargar.

Las aves embarcadas, ya no podrán regresar a la granja por ningún motivo.

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE ALIMENTO

El proveedor que surta alimento a las granjas deberá contar con un programa de bioseguridad aprobado por la Dirección de Producción y/o responsable de la empresa.

Las unidades de transporte deberán lavarse y desinfectarse inmediatamente después de entrar a otras granjas, descansarlo por lo menos 12 horas para poder acercarlo de nuevo a la granja a surtir.

Durante el transporte el camión deberá evitar lo más posible el acercarse a otros vehículos que transportan aves.

No deberá detenerse en ningún lugar en donde se detengan otros vehículos que transportan aves.

Deberá contar con una bitácora de entregas y lavados.

SERVICIO VETERINARIO

Con el objeto de mantener una evaluación constante del estado sanitario, de los niveles de producción y de las medidas de bioseguridad, es conveniente contar con programa de Vigilancia Veterinaria, el que puede constar de visitas veterinarias por un veterinario consultor externo, inspecciones de vísceras en el centro de beneficio, análisis de laboratorio.

VISITA A GRANJA

En cada visita se deberán considerar los siguientes puntos:

Revisión de acciones de visita anterior. Al llegar a la granja revisar los avances y resultados de las acciones tomadas de acuerdo a las recomendaciones dictadas durante la visita anterior realizada por cualquiera de los veterinarios consultores.

Revisión de bioseguridad. Se revisarán y comentarán cada uno de los puntos sobre bioseguridad señalados en un formato que deberá ser diseñado y llenado en cada visita.

Revisión de parámetros de producción. Tener listos reportes impresos de parámetros de producción semanales, mensuales y anuales, así como tener accesible la información extra necesaria para el análisis de otros reportes. Se revisarán y comentarán cada uno de los parámetros de producción de los reportes semanales, mensuales y anuales. El Veterinario Consultor podrá pedir otros reportes de producción que considere necesarios a ser analizados.

Inspección clínica. Una vez analizados los parámetros de producción, se debe realizar la inspección clínica del hato en cada una de las salas del sitio.

Realización de necropsias y toma de muestras. Realizar necropsias de la mortalidad presente en el sitio y tomar muestras para apoyar el diagnóstico clínico patológico. En caso de no haber mortalidad o de no ser suficiente la información obtenida de las necropsias de la mortalidad, se determinará si es necesario el sacrificio de aves para generar más información. Determinar qué muestras enviar, el laboratorio al que van a ser enviadas y las pruebas solicitadas. Tener accesible el material y equipo necesario para la realización de las necropsias (mesa, guantes de hule, mandil de plástico, tijeras de disección y bisturí), toma y envío de muestras al laboratorio (bolsas de polietileno nuevas, frascos con formol al 10%, hisopos, gel refrigerante, caja de poliuretano, cinta adhesiva).

Sangrados. Determinar si es necesario tomar muestras de sangre para serología; se deberá contar con el material necesario (agujas, tubos o frascos, jeringas, gel refrigerante, caja de poliuretano, cinta adhesiva).

Dictado de recomendaciones. Dictar las recomendaciones para corregir y/o mejorar de acuerdo a las conclusiones hechas durante la (s) visita (s).

Implementación de recomendaciones. Las recomendaciones dictadas deberán ser implementadas en tiempo de acuerdo al grado de urgencia señalado.

Seguimiento a resultados de laboratorio. Una vez obtenidos los resultados de laboratorio, estos serán enviados al Veterinario Consultor para su análisis.

Confirmación o modificación de recomendaciones. Una vez analizados los resultados de laboratorio se dictarán la confirmación o la modificación de las recomendaciones dictadas durante la visita.

Seguimiento a las recomendaciones dictadas. Se dará seguimiento a la implementación de las recomendaciones dictadas con revisión semanal.

ANEXO 4 (Artículo 26)

DESINFECCIÓN DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR Y DEL MATERIAL DE INCUBACIÓN

La desinfección consiste en:

- a) Fumigar con formaldehído o,
- b) Pulverizar o bañar los huevos con un desinfectante adecuado, según las instrucciones del fabricante; o,
- c) Aplicar cualquier otra técnica de higiene aprobada por la Autoridad Sanitaria.

El formaldehído se ha utilizado durante muchos años para la desinfección de huevos para incubar y material de incubación. Como desinfectante, este gas o vapor (producto de la ebullición del formol), ha demostrado ser un medio muy eficaz para destruir microorganismos y virus en huevos, envases de huevos, cajas para polluelos, incubadoras y demás material de incubación, siempre y cuando éste haya sido sometido a limpieza previa.

En la actualidad, difieren los criterios sobre la concentración óptima de formol necesaria para desinfectar los huevos y el material de la planta de incubación. Por lo general se emplean tres niveles de concentración. También se adoptan dos métodos.

Método 1

a) Concentración A

53 ml de formol (solución al 37,5%) y 35 g de permanganato potásico por metro cúbico de volumen de aire.

b) Concentración B

43 ml de formol (37,5%) y 21 g de permanganato potásico por metro cúbico de volumen de aire.

c) Concentración C

45 ml de formol (40%) y 30 g de permanganato potásico por metro cúbico de volumen de aire.

Técnica

La desinfección se efectuará en una cámara especial o, si no, en una habitación o un local construido con material impermeable. Se precisará un ventilador para que circule el gas durante la operación de fumigación y para expulsarlo una vez terminada la desinfección.

Se medirá con precisión la capacidad total de la habitación a partir de sus medidas interiores. No se tendrá en cuenta el espacio ocupado por las bandejas, los huevos o los objetos por desinfectar.

Se evaluarán las cantidades necesarias de producto con arreglo a la capacidad total.

Se colocará en el centro del piso una o, preferentemente, varias cubos grandes de metal, u hojas de metal, o contenedores de amianto, arcilla, esmalte o de cualquier otro material inflamable.

NO SE EMPLEARÁN RECIPIENTES DE PLÁSTICO NI DE POLIETILENO a causa del calor que se desprende por la reacción química. Para evitar riesgos de incendio, se inclinarán los recipientes hacia el exterior. Los recipientes deberán ser bastante grandes para que los dos productos químicos no ocupen más de la cuarta parte de su volumen y tener, preferentemente, una capacidad por lo menos diez veces superior al volumen del producto total.

Los huevos se colocarán en portadores metálicos, cestas metálicas o bandejas alveoladas y se apilarán de modo que sea posible la circulación del aire y la exposición a los vapores de formol.

Se instalará en la habitación una calefacción eléctrica o de agua caliente con objeto de mantener una temperatura comprendida entre 75°F y 100°F (24°C y 38°C). Con cubas de agua o cualquier otro recipiente se mantendrá una humedad relativa del 60-80%.

Se pondrá la cantidad requerida de permanganato potásico en los recipientes ANTES de verter el formol.

Se verterá la cantidad requerida de formol en los recipientes.

Se abandonarán las habitaciones con la mayor prontitud posible y se cerrará la puerta. Los operadores que lo deseen podrán emplear una careta antigás para verter el formol en los recipientes.

La puerta de la habitación se mantendrá cerrada con cerrojo y se pondrá un letrero permanente para impedir que se abra accidentalmente.

Se pondrán en marcha los ventiladores para que circulen los vapores de formol durante 20 minutos.

Al cabo de 20 minutos se expulsará el gas a través de una ventilación controlada que conduzca al exterior del edificio.

Se podrá abrir la puerta para facilitar la expulsión del formol.

Método 2

Un método que se puede emplear en lugar del anterior consiste en utilizar gas de formaldehído producido por la evaporación del paraformaldehído o ebullición del formol. Se pueden comprar productos ya preparados y la operación se efectuará poniendo la cantidad de polvo requerida en una placa precalentada y para el caso del formol deberá calentarse hasta lograr su ebullición, a través de métodos convencionales. Si se utiliza estos métodos, es preciso cerciorarse de que la humedad de la habitación es suficientemente elevada (60 a 80%).

Se emplearán 10 g de paraformaldehído en polvo o en pastilla por metro cúbico de volumen de aire o 45 ml de formol (40%) por metro cúbico de volumen de aire.

Advertencia

Para realizar la fumigación, es preciso recordar los siguientes puntos:

Es necesario tomar precauciones en el momento de mezclar el formol y el permanganato potásico en grandes cantidades, debido al riesgo de heridas y de incendio en caso de descuido. El gas de formaldehído produce irritación en los ojos y en la nariz del operador, por lo que se aconseja el empleo de una careta antigás.

La eficacia de la fumigación depende de las condiciones óptimas de temperatura y de humedad.

El gas de formaldehído pierde rápidamente su eficacia a baja temperatura o en una atmósfera muy seca.

ANEXO 5 (Artículo 31)

DE LAS SANCIONES

NIVELES DE RIESGO / Fracción UIT			
DESCRIPCIÓN	ALTO	MEDIO	BAJO
1	0.4	0.1	
Unidades	Granjas:	Aves de Carne por cada 20,000 o menos 1x	
Objetos de sanción	Aves de Postura por cada 5,000 o menos 1x		
	Gallos de pelea y otros:	a) Crianzas por cada 50 o menos 1x	
		b) Evento: al organizador o propietario 2x	
		c) Participantes: por propietario de	

las aves 1x

Laboratorios de Diagnóstico: Por infracción 1x

Laboratorios Comerciales: Por lote comercializado 10x

Artículos	7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18,	18	23
transgredidos	19, 21, 22, 24, 25 y 26		
Sujetos de	8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25 y 26	18	Centros 23
sanción:	Granjas tecnificadas, gallos de	de Benefi-	Propieta-
	pelea y otros	cio y Trans-	rios de
	15 (*) personal autorizado por el	portistas	aves
	SENASA		
	2 y 3 DT (**) Laboratorios		
	comercializadores		
	11 laboratorios de Diagnóstico		
	15.b.2 Centros de Beneficio		
	21, 22 y (***) Organizadores de		
	eventos		
	24 Transportistas		
Sanciones	(*) Destitución sin desmedro de las		
complemen-	acciones legales		
tarias	(**) Cancelación de registro		
	(***) Al propietario o Administrador		
	del local se le retira el permiso pa-		
	ra realizar eventos que incluyan la		
	presentación de aves		